

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, junto con la documentación aportada por el apoderado judicial demandante. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Referencia: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Demandante: FINESA S.A.  
Demandado: CLAUDIA MILENA MONSALVE  
GUILLERMO ALFONSO HORMAZA  
Radicación: 76001-40-03-029-2019-00164-00

AUTO N°. 1719

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisada la documentación aportada por la apoderada judicial, atinente a las constancias de remisión de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., dirigidos a los demandados, los cuales reúnen los requisitos de ley, por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** AGREGAR al expediente la documentación allegada por la apoderada, atinente a las constancias de remisión de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P, dirigidos a los demandados, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 122

De Fecha: 23 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 22 de julio de 2021. A despacho del señor Juez, informándole que la SALA CIVIL DE DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, emitió sentencia de tutela de fecha 16 de julio de 2021. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Referencia: IPNNC - LIQUIDACION PATRIMONIAL.  
Deudora: MARIA MARGARITA ESPINOSA C.C. 31.228.691  
Acreedores: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA,  
BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, TUYA S.A. y OTROS.  
Radicado: 76001-40-03-029- 2019-00916-00

AUTO No. 1697

#### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como la providencia allí referenciada, observa esta judicatura que la SALA CIVIL DE DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 16 de julio de 2021, ordenó a este Juzgado dejar sin efecto el auto No. 1930 del 30 de octubre de 2020, junto a las actuaciones subsiguientes, y proceda a dictar un auto resolviendo la solicitud del trámite de liquidación patrimonial de la señora MARIA MARGARITA ESPINOSA, haciendo una valoración de todas las pruebas recaudadas, incluyendo el avalúo del bien inmueble de propiedad de la deudora, a lo cual, la instancia procederá en rigor.

En punto, es de anotar que mediante auto No. 1930 del 30 de octubre de 2020, fue denegada la apertura de la presente solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, dado que la instancia no encontró suficiencia en los activos de la deudora, que lograran cubrir siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones, como quiera que, dichos activos no superaban el 30 % del capital reclamado, el cual asciende a la suma de \$358.321.892.

Ahora bien, con el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la deudora MARIA MARGARITA ESPINOSA en fecha 09 de noviembre de 2020, la togada aporta un avalúo comercial sobre el bien inmueble de la deudora, en el cual, la arquitecta ANA MILENA TRUJILLO, presenta un informe detallado del estado del inmueble y determinó un valor comercial de \$300.000.000.

Así mismo, revisado el citado peritaje, se avizora que, si bien existe una inconsistencia frente a la dirección del bien inmueble, lo cierto es que se trata del predio ubicado en la Calle 26 # 83 C – 55 de esta ciudad, y que hace parte de la relación de activos señalada en el trámite de negociación de deudas, hecho que se logra constatar de la matrícula inmobiliaria y el código predial reseñados por la Auxiliar de Justicia.

En ese orden, se tiene que, conforme a lo manifestado por la deudora en la solicitud de trámite de negociación de deudas, y el avalúo comercial aportado con el recurso de reposición de fecha 09 de noviembre de 2020, se proponen como activos dentro de la liquidación patrimonial destinados para cancelar las acreencias los siguientes; un bien inmueble avaluado comercialmente en la suma \$300.000.000, ingresos mensuales por concepto de mesada pensional de la deudora MARIA MARGARITA ESPINOSA, quien recibe la suma de \$1.810.569, y finalmente, por concepto de cánones de arrendamiento la suma de \$1.500.000.

En lo atinente al valor correspondiente a los cánones de arrendamiento relacionados por la deudora por valor de \$1.500.000, percibidos en razón de la renta del inmueble que hace parte de los activos, se reitera que, no es posible que haga parte de los mismos, como quiera que, una de las consecuencias en el trámite liquidatorio, es la adjudicación de los bienes del deudor, es decir, que en una eventual audiencia de adjudicación, dichos dineros por concepto de cánones dejarían de hacer parte de los ingresos de la deudora MARIA MARGARITA ESPINOSA.

En lo que respecta a la mesada pensional que por derecho percibe la señora ESPINOSA por valor de \$1.810.569, y que en definitiva es el único ingreso que le quedaría con posterioridad a la adjudicación de los bienes, debemos anotar que, confrontado dicho valor con los gastos de subsistencia indicados en la solicitud de negociación de deudas, que ascienden a la suma de \$2.220.800, dicha operación aritmética da como resultado un déficit de \$410.231.

Así las cosas, se logra determinar de manera objetiva, que el único activo con que cuenta la parte deudora, disponible para cubrir sus acreencias, corresponde a un bien inmueble avaluado comercialmente en \$300.000.000, cifra que frente a la totalidad de las acreencias que suman \$358.321.892, hablando en términos de porcentaje, lograría cubrir en un 83% de las obligaciones.

En ese orden, una vez dilucidado objetivamente lo concerniente a la propuesta traída por la deudora MARIA MARGARITA ESPINOSA destinada a cubrir las obligaciones del presente trámite de insolvencia, es menester traer a colación lo señalado por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Civil que en providencia de fecha 10 de octubre de 2019, estimó:

*“La sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...”que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, ...sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”. Subrayas del Despacho.*

Frente al caso *Sub examine*, la misma Corporación en reciente Sentencia de fecha 15 de mayo de 2020, estableció:

*“La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...”<sup>1</sup> que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”<sup>2</sup>, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”<sup>3</sup>*

*La buena fe consiste, en esta materia, en que “Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.”, pues no debemos perder de vista que si bien los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, en los escenarios concursales no se deben desconocer ese derecho, pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial, pero para ello deben existir bienes a liquidar, sin ellos no podríamos hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los acreedores.” Subrayas del Despacho.*

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que la presente solicitud de trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora MARIA MARGARITA ESPINOSA, cuenta con suficientes activos que logren cubrir en gran parte sus obligaciones, este Dispensador de Justicia procederá con la apertura de la presente liquidación patrimonial. Por lo tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la SALA CIVIL DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, en Sentencia de Tutela de fecha 16 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1930 del 30 de octubre de 2020, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**TERCERO:** DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora MARIA MARGARITA ESPINOSA, quien se identifica con la C.C. N° 31.228.691.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencia de 29 de agosto de 2017. M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes. Rad.19- 2017-00063-01.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018- 00066-01 y sentencia del 03 de octubre de 2017 Rad.016-2017-00067-01.

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018- 00066-01.

**CUARTO:** CONSECUENCIALMENTE desígnese un liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en el siguiente Auxiliar de la Justicia: LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS, identificada con la C.C. 1100957029, quien puede ser notificada mediante el correo; [andreasalazar.rojas@hotmail.com](mailto:andreasalazar.rojas@hotmail.com), teléfonos 3717773 - 3105234530.

Para quien se fija la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526), como honorarios a cargo del Insolvente, lo anterior en virtud a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015. Adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el párrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense la comunicación respectiva.

**QUINTO:** ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso (artículo 292 C.G.P.) a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso, además deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO o LA REPUBLICA), en el que se convoquen a los acreedores en general, a fin de que se hagan parte del procedimiento.

**SEXTO:** REALÍCESE la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez se allegue la publicación del aviso referenciada en el numeral que antecede, así como también la certificación de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del medio de comunicación utilizado, esto conforme lo establece el párrafo del artículo 564 del C.G.P en concordancia con el párrafo segundo del artículo 108 ibidem.

**SEPTIMO:** ORDENAR al liquidador designado para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta que la valoración de inmuebles y automotores debe atemperarse a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 444 del C.G.P.

**OCTAVO:** OFICIESE a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, para afectos de que difunda el contenido del presente proveído entre los distintos juzgados de este distrito judicial, a fin de que los jueces que adelanten procesos ejecutivos o incluso alimentos en contra de la señora MARIA MARGARITA ESPINOSA, quien se identifica con la C.C. N° 31.228.691, procedan a remitirlos de manera inmediata a este juzgado para incorporarlos al presente trámite liquidatorio, advirtiéndoles igualmente que las medidas cautelares decretadas en estos procesos sobre los bienes del deudor, deberán ser puestas a disposición de este juzgado, considerándose especialmente los señalados por la insolvente:

- JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI (2018-00477).
- JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (2019-00154).
- JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (2019-00234).
- JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (2018-00527).

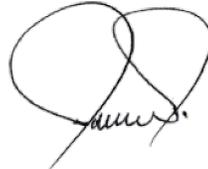
**NOVENO:** PREVENIR al deudor del concursado para que solo pague al liquidador, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

**DECIMO:** ADVIERTASE a la deudora que la apertura de la liquidación produce los efectos consagrados del artículo 565 del C.G.P.

**DECIMO PRIMERO:** OFICIESE a las entidades que administren bases de datos crediticios DATA CREDITO y CIFIN, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de MARIA MARGARITA ESPINOSA, quien se identifica con la C.C. N° 31.228.691, conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P.

**DECIMO SEGUNDO:** POR SECRETARIA remítase copia de la presente providencia a la SALA CIVIL DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, advirtiéndole, respecto del cumplimiento de la orden dada por ese Cuerpo Colegiado en Sentencia de Tutela de fecha 16 de julio de 2021.

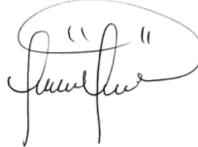
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 122  
De Fecha: 23 de julio de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA. Santiago Cali, 22 de julio de 2021  
A despacho del Sr. Juez para proveer sobre la petición que antecede.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC  
DEMANDADA: EYFFER IVAN DERNANDEZ MARTINEZ

AUTO No. 1725

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Solicita el abogado OSCAR MARIO GIRALDO, emitir auto de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que la notificación que allega, realizada al extremo pasivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio de 2020, surtió efectos.

Conforme lo anterior y una vez revisadas las actuaciones, observa este operador judicial que el peticionario no es parte en el presente asunto, por tanto, se ordenará agregar sin consideración alguna el memorial y sus anexos al expediente; en consecuencia, el Juzgado,

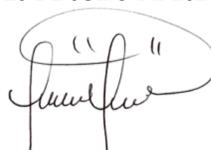
RESUELVE

ÚNICO: Agréguese a los autos sin consideración alguna, el memorial y sus anexos al expediente, allegados por el Dr. OSCAR MARIO GIRALDO.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZARTE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 122 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 23 DE JULIO DE 2021

<b>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE</b> Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de julio de 2021.

A despacho del señor Juez, informándole que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 8º. del Decreto 806 de junio de 2020, sin que propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00601-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JULIAN ALBERTO OVIEDO GARCIA.

AUTO No. 1726

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, entrará el despacho a dictar auto de seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

La parte actora BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado, el día 23 de Noviembre de 2020, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra el ciudadano **JULIAN ALBERTO OVIEDO GARCIA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C. No.94.456.504, donde solicita se libre mandamiento de pago por los valores económicos representados en los títulos valores base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho. Además, solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de haber sido subsanada mediante auto N° 140 del 29 de Enero de 2021, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que dentro del término legal propusiera excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **JULIAN ALBERTO OVIEDO GARCIA**, mayor de edad y vecino de Cali, **portador** de la cédula de ciudadanía No.94.456.504, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

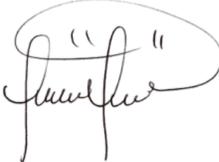
**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.289.700), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 122 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 23 DE JULIO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del Juzgado constancia de entrega de notificación realizada a la demandada, con el lleno de los requisitos del artículo 8º. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del término, la parte demandada no propuso excepciones. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00382-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADA: AURA TULIA QUIÑONEZ

AUTO No. 1742

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de su apoderada judicial el día 27 de mayo de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra la ciudadana AURA TULIA QUIÑONEZ, mayor de edad y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía número 31.928.424, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor presentado para su ejecución; los intereses de moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se causaron, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante providencia N° 1325 del 04 de junio de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra AURA TULIA QUIÑONEZ, mayor de edad y vecina de Cali, portadora de las cédulas de ciudadanía número 31.928.424, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

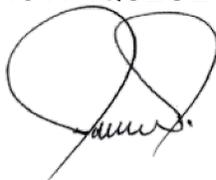
**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada Tásense y liquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$3.374.522), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

**SEXTO.** Poner en conocimiento de la parte actora, el escrito remitido por el BANCO DE OCCIDENTE en fecha 01 de julio de 2021, concerniente a la medida de embargo solicitada.

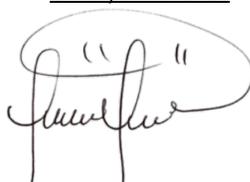
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 122  
De Fecha: 23 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaría



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00477-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS LOPEZ SIERRA

DEMANDADAS: CINDY CAROLINA CALVO RENDON y MAYERLYN ARBOLEDA GARCIA

AUTO No. 1744

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por JUAN CARLOS LOPEZ SIERRA, a través de apoderado judicial, en la cual son demandas las señoras CINDY CAROLINA CALVO RENDON y MAYERLYN ARBOLEDA GARCIA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

### R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

### NOTIFÍQUESE

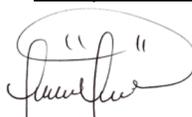


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 122

De Fecha: 23 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
La Secretaria

SU

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de julio de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica No. 76001-40-03-029-2021-0048300. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00483-00  
DEMANDANTE: CHRISTIAN EDUARDO GOMEZ FLOREZ  
CAUSANTE: LUIS EDUARDO GOMEZ ESPINOSA

AUTO No. 1718

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la CHRISTIAN EDUARDO GOMEZ FLOREZ a través de apoderado judicial, causante LUIS EDUARDO GOMEZ ESPINOSA , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

En el caso que nos ocupa el avalúo de los bienes de sucesión y el último domicilio del causante LUIS EDUARDO GOMEZ ESPINOSA (Q.E.P.D), fue la ciudad de Cali, en su residencia Carrera 1H BIS No. 62 A-22 en el Barrio: La Rivera, se encuentra ubicado en la Comuna 4 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), a través de la oficina judicial de reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 122

De Fecha: 23 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte actora, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto inadmisorio de la demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00496-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOSE GERARDO PAI QUIÑONES

AUTO No. 1743  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención, al recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 1626 del 09 de julio de 2021, que inadmitió la presente demanda, forzoso resulta manifestar que se rechazará lo solicitado por improcedente, toda vez que, olvida la recurrente que el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P. establece que la providencia que inadmite la demanda no es susceptible de recursos, lo que sin lugar a discusión hace improcedente el recurso de reposición interpuesto.

Así pues, habrá de rechazarse de plano el recurso aludido y en consecuencia la demanda, dado que la misma no fue subsanada, por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto No. 1626 del 09 de julio de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados de manera abstracta, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 122  
De Fecha: 23 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 14/07/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00514-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: VIDA CENTRO PROFESIONAL P.H.  
DEMANDADA: MONICA MARIA BARCO VALENCIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00514-00

Auto No. 1745

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por VIDA CENTRO PROFESIONAL P.H., por intermedio de apoderado judicial, contra MONICA MARIA BARCO VALENCIA, observa la instancia que el título valor, no reúne uno de los requisitos de ley conforme el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Como se desprende la norma en cita, en el caso que nos ocupa vemos que el el certificado de deuda traído para su ejecución, no presta mérito EJECUTIVO, toda vez que el mismo no es claro, en el sentido que si bien, se relacionan una serie de cifras, que corresponde a sumas de dinero según se manifiesta en el encabezado, lo cierto es que, la sociedad administradora, omitió indicar la divisa, moneda o unidad de valor en que se generaron, la obligación u obligaciones allí indicadas, por tanto, en ausencia de este requisito se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R ESUELVE

**PRIMERO.** NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO.** ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 122  
De Fecha: 23 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de julio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 19/07/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100525. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00525-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: JUAN PABLO LOPEZ ROLDAN

AUTO No 1723

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintidós (22) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano JUAN PABLO LOPEZ ROLDAN, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cabal cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que no se acredita que la dirección de correo electrónico de la apoderada **coincida** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

2º. No se da cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, toda vez que no allega las evidencias correspondientes, como las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo que debe aparecer plenamente acreditado dentro del presente asunto, para efectos de la notificación.

3º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

4º. Vencida la obligación el día **08 de junio de 2021**, no es congruente indicar que los intereses moratorios solicitados en la pretensión c) de los puntos 1 y 2, se generan a partir de las fechas **15 de noviembre de 2020** y **09 de febrero de 2021** respectivamente, por tanto, se deberá hacer la aclaración pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 122 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 19/07/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00527-00. Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 22 de Julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A

DEMANDADO: HUMBERTO MARVIN MUÑOZ PONCE

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00527-00

AUTO No. 1724

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía, propuesta por UNISA UNION INMOBILIARIA S.A a través de apoderado judicial, contra HUMBERTO MARVIN MUÑOZ PONCE, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los*

notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

En el caso que nos ocupa, tenemos que el bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en la Comuna 18 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 3º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

## R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 3º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Reparto de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 122 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 23 DE JULIO DE 22021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria